

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL X**

Universidad de Puerto Rico RUM

Recurrida

vs.

Gregorio M. Vélez García; y los fiadores solidarios Lillian García Sanes; Raymond González Quijano; Haydee González Morales; Lillian M. Rijos García, Rafael Tirado Torres y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ellos; Ricky Valentín Rullán, Waleska Ferrer y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos

Peticionarios

KLCE201500426

**CERTIORARI**

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez

Sobre:  
Incumplimiento de Contrato y Cobro de Dinero

Civil. Núm.  
ISCI201401317 (206)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

**-I-**

Comparece ante nos el señor Gregorio M. Vélez García (Sr. Vélez García) quien nos solicita que revisemos una “Resolución y/u Orden” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI) el 3 de febrero de 2015 y notificada el 20 de igual mes y año. En lo concerniente, el Foro recurrido declaró No Ha Lugar una moción de desestimación sometida el 29 de

diciembre de 2014 por la parte peticionaria. (Véase: Ap. 5, págs. 54-55).

Inconforme con ello y a todas luces fuera del término establecido por nuestro ordenamiento jurídico, el 10 de marzo de 2015 el Sr. Vélez García instó ante el TPI una “Moción de Reconsideración de la Resolución que Deniega la Desestimación”. (Véase: Ap. 6, págs. 56-59). El 13 de marzo de 2015 y notificada el 16 de igual mes y año, el Tribunal *a quo* declaró la misma No Ha Lugar. (Véase: Ap. 7, págs. 65-66).

No conteste con lo anterior, el 1 de abril de 2015 la parte peticionaria compareció ante nuestra consideración mediante la presente petición de *certiorari* y en lo pertinente esbozó que el TPI había errado al:

*Primero: Resolver No Ha Lugar a la moción de desestimación de la demanda a pesar de que las acciones presentadas por la recurrida están prescritas.*

*Segundo: Resolver No Ha Lugar a la moción de desestimación de la demanda a pesar de que los actos de la recurrida establecen que relevó al peticionario de su obligación de servicio.*

*Tercero: Resolver No Ha Lugar la moción de desestimación sin hacer determinaciones sobre los méritos de los planteamientos del peticionario, con lo cual incurrió en abuso de discreción.*

Examinada la comparecencia de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a desestimar el recurso presentado por carecer de jurisdicción.

## -II-

La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, en cuanto al término para presentar un recurso de *certiorari* establece que:

*El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud*

*dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.*

Cónsono con ello, la Regla 52.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, estatuye un término de 30 días desde la fecha de notificación de una resolución u orden interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia para presentar un recurso de *certiorari* ante este Foro apelativo, con el fin de solicitar la revisión de la misma. En efecto, dicha regla dispone que:

*Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.*

Asimismo, la Regla 52.2(g) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, sobre la interrupción del término para presentar una solicitud de *certiorari* ante el Foro apelativo establece que: “[e]l transcurso del término para presentar ante el Tribunal de Apelaciones una solicitud de *certiorari* se interrumpirá y comenzará a contarse de nuevo en conformidad con lo dispuesto en la Regla 47”. Véase: *De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R.*, 145 DPR 899, a la pág. 904 (1998); *Rodríguez v. Tribl. Mpal y Ramos*, 74 DPR 656, a la pág. 664 (1953).

En la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, se especifica sobre la presentación de mociones de reconsideración. Véase: *Morales Hernández v. The Sheraton Corporation*, 191 DPR \_\_\_\_ (2014), 2014 TSPR 70, 2014 JTS 79. Se ha interpretado que ésta es un mecanismo procesal, para que el tribunal sentenciador modifique su determinación. Sin embargo,

también se ha sostenido que la misma no debe utilizarse para dilatar injustificadamente la ejecución de un dictamen. A esos fines, nuestro más alto Foro ha resuelto que al presentar una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el término para solicitar revisión no se interrumpe si ésta es rechazada de plano o presentada fuera del término de 15 días. *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, a la pág. 612 (1997). En la mencionada regla se pormenoriza lo siguiente:

. . . . .

*La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.* (Subrayado Nuestro).

*La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.*

*La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.*

*La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.*

*Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.*

. . . . .

De las disposiciones reglamentarias transcritas previamente, surge con claridad el deber del peticionario de cumplir con el término de cumplimiento estricto pormenorizado para presentar una petición de *certiorari*. Véase: *Soto Pino v. Uno Radio Group*,

189 DPR 84, a la pág. 92 (2013); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013).

Los términos para revisar determinaciones, son fijados por ley para conferir jurisdicción al tribunal apelativo. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, a las págs. 890-891 (1993); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, a la pág. 574 (1984); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, a la pág. 513 (1984). Nuestro esquema jurídico reconoce que cuando se trata de un término de cumplimiento estricto, los tribunales no están atados al automatismo que conlleva un requisito de carácter jurisdiccional y pueden por lo tanto, proveer el remedio que estimen pertinente, extendiendo el término según las circunstancias. Los tribunales, a la hora de acoger y considerar un escrito presentado ante su consideración, no pueden prorrogar este término de forma automática. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, a las págs. 736-737 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, a la pág. 564 (2000). De ahí surge la importancia de determinar con certidumbre cuándo comienza a transcurrir el término para presentar un recurso. Véase: *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, a las págs. 641-642 (2014).

Como norma general el foro adjudicador puede extender discrecionalmente un término de cumplimiento estricto o permitir su cumplimiento tardío, sólo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, a la pág. 131 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que se puede eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación; y, (2) la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. *Arriaga v.*

*F.S.E., supra*, a la pág. 132; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, a la pág. 565.

Se ha definido la justa causa como aquella ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables, en una razón honesta y regulada por la buena fe. Rivera García, I. Diccionario de Términos Jurídicos, 3ra Ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, pág. 142 (2000). El requisito de justa causa excluye justificaciones ambiguas, excusas o planteamientos estereotipados. Se cumple con dichas exigencias por medio de explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas, y que le permitan a un tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente por circunstancias especiales, dependiendo caso a caso. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, a la pág. 565.

Los tribunales de Puerto Rico al ser foros de jurisdicción general tienen autoridad, para atender cualquier reclamación que presente una controversia propia de su adjudicación. *Mun. Arecibo v. Mun. Quebradillas*, 161 DPR 109, a la pág. 114 (2004). Para privar a un tribunal de jurisdicción general de su autoridad para entender en algún asunto particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por implicación necesaria. *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 DPR 223, a la pág. 230 (1994). El término “jurisdicción” significa el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Roberts v. U.S.O. Council of P.R.*, 145 DPR 58, a la pág. 67 (1998); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, a la pág. 61 (1963); *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, a la pág. 716 (1953).

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, a la pág. 364 (2005). El

tribunal apelativo debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, no procede resolver los méritos invocados en la causa de acción incoada. Véase: *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

**-III-**

De la petición sometida ante nuestra consideración por el Sr. Vélez García se desprende que el 3 de febrero de 2015, notificada el 20 de igual mes y año, el TPI emitió la denegatoria de la solicitud de desestimación incoada mediante la “Resolución y/u Orden” aquí recurrida. Insatisfecho con ello pero fuera del término de cumplimiento estricto de 15 días, el 10 de marzo de 2015 la parte peticionaria sometió ante el Foro recurrido una solicitud de reconsideración. La misma fue denegada el 13 de marzo de 2015 y notificada el 16 de igual mes y año. De manera tardía, el 1 de abril de 2015 el aquí compareciente radicó ante nos el presente auto de *certiorari*.

Es meritorio reseñar que la presentación de la solicitud de reconsideración ante el TPI fue una tardía, al ser suscrita habiendo transcurrido en exceso el término de cumplimiento estricto de 15 días dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico. Véase: Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Por consiguiente, el término de 30 días para acudir ante este Foro no fue interrumpido y la comparecencia de autos fue una

posterior a dicho término. Reiteramos que nuestra normativa jurídica provee un término de cumplimiento estricto de 30 días para que una parte que esté inconforme con una resolución u orden de un foro de Instancia, acuda ante el Tribunal de Apelaciones mediante un auto de *certiorari*. Véase: Regla 52.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*; Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Como mencionáramos, la determinación en la que se denegó la desestimación solicitada por el peticionario fue notificada el 20 de febrero de 2015, no fue hasta el 10 de marzo de 2015 que el Sr. Vélez García solicitó reconsideración, transcurrido en exceso el término de 15 días establecido y sin mostrar justa causa para ello. Este requisito, aunque es uno de cumplimiento estricto es fundamental para que este Foro adquiera autoridad y pueda resolver los méritos de las controversias planteadas.

El término de cumplimiento estricto de 30 días para haber acudido ante esta Curia mediante petición de *certiorari* culminó sin haberse cumplido con ello. La solicitud de reconsideración presentada el 10 de marzo de 2015 no paralizó el término de revisión apelativa. Véase: Regla 47 y 52.2(g) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

En el presente recurso no surgen circunstancias especiales debidamente sustentadas por el peticionario para prorrogar el referido término de 30 días de cumplimiento estricto. Concluimos que conforme a la normativa antes expresada, el Sr. Vélez García venía obligado a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para que este Foro adquiriera jurisdicción y se perfeccionara debidamente el recurso ante nos, en el término establecido. Al ser radicada la presente comparecencia de manera tardía y no mostrar justa causa para ello, no estamos en posición de atender y considerar las controversias sometidas.

Procede la desestimación de la petición presentada ante nuestra consideración al ser una tardía, carecemos de jurisdicción.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la petición de *certiorari* solicitada por el señor Gregorio M. Vélez García. Reglas 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones